

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, cenizas y residuos que contengan dicho metal, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 13 de julio de 1966 por la que se dictan las Instrucciones que han de presidir la actuación de las Abogacías del Estado y de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1966.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1966, en la última de las Instrucciones a ella anexas, autoriza a este Ministerio para dictar las normas complementarias que aseguren el mejor cumplimiento de lo en ella prevenido.

Desarrollando las Instrucciones anexas a dicha Orden, este Ministerio ha tenido a bien dictar las que a continuación se establecen:

Primera.—De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la Instrucción tercera de la Orden de 25 de mayo de 1966, las Abogacías del Estado y Oficinas Liquidadoras de partido exigirán, al tiempo de ser en ellas presentados los documentos expresados en la primera de las Instrucciones de dicha Orden, que se acompañe por duplicado el formulario que en ella se establece.

Segunda.—Si no se presentare dicho formulario, sin perjuicio de la liquidación y exigencia de pago del impuesto, no se devolverá al interesado el documento, interin no se cumpla tal requisito.

Tercera.—Si aun presentado el formulario éste no cumplimentase todos los extremos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la tercera de dichas Instrucciones a lo prevenido en la sexta, la Oficina Liquidadora procederá a notificar al contribuyente el defecto observado para que en el término de quince días proceda a presentar un nuevo formulario debidamente cumplimentado, sin que de no hacerlo así pueda ser tampoco devuelto el documento, aunque hubiese sido satisfecho el impuesto.

Cuarta.—Las Oficinas Liquidadoras de partido remitirán al Abogado del Estado, Jefe de la provincia respectiva, dentro de los ocho primeros días hábiles de cada mes los formularios correspondientes a los documentos ante ellas presentados, acompañados de una certificación expedida por el Liquidador en la que conste con todos los correspondientes a la presentación del mes anterior, y que examinados se ajustan a lo prevenido en las Instrucciones de la Orden de 25 de mayo de 1966.

Si por no haberse cumplido lo dispuesto en ellas no pudiesen remitirse alguno o algunos formularios correspondientes a documentos presentados durante el mes, se hará así constar en dicha certificación, expresando el nombre de la Entidad que hubiese incumplido lo dispuesto, su domicilio, cuantía de la emisión, la clase de títulos según resultase de la escritura presentada y, en su caso, la fecha en que ha sido requerida para la presentación de un nuevo formulario, corrector del primeramente presentado.

Quinta.—El Abogado del Estado, Jefe de la respectiva provincia, procederá a unir los formularios remitidos por las Oficinas Liquidadoras de su jurisdicción a los presentados en la Abogacía del Estado durante el mismo mes y a entregarlos, con relación por duplicado, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Abogacía, dentro de los quince primeros días de cada mes, al Delegado de Hacienda, para su envío por éste al Instituto Nacional de Estadística.

Sexta.—A los formularios enviados se unirá certificación expedida por el Abogado del Estado Jefe con vista de los ante-

cedentes de la Abogacía y de las certificaciones de los liquidadores, referida a los supuestos del párrafo segundo de la cuarta de estas normas y en los mismos términos en ella establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 12 de julio de 1966 sobre revisión de precios de los contratos de conducciones para transporte de la correspondencia, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952 y Orden de 27 de abril de 1963.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 autorizó la revisión de precios de los contratos de conducción del correo estableciendo un singular y riguroso condicionado al que deberían quedar superadas las pretensiones de revisión, fundado en esencia, en la superación de un 15 por 100 sobre el precio concertado en el contrato, como consecuencia de disposiciones oficiales dictadas o que en el futuro se dictasen, afectantes a los aumentos sufridos por material, repuestos, materiales fungibles, jornales y obligaciones sociales.

El Ministerio de la Gobernación, a quien se confió la fijación de normas para arbitrar tales revisiones aún señaladas por el Decreto aludido con efectos constantes y actuantes para el futuro, constriñó temporalmente la concesión de aquellas medidas revisoras a quienes presentasen su instancia antes del término de tres meses, a contar desde la publicación de la Orden ministerial de 27 de abril de 1963 que al efecto fué dictada. Mas es evidente que tal limitación de aplicación del Decreto—de oportunidad en su momento—no puede evitar la efectividad y vigencia del mismo si se siguen produciendo, como de hecho se producen en virtud de los Pactos Colectivos aprobados en las Industrias del Transporte, las razones determinantes de aquél, las cuales por lo demás, deberán seguir siendo aquilatadas y comprobadas con la propia rigurosidad con que hubieron de apreciarse dentro de su inicial plazo de ejecución.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar la concesión de un nuevo plazo de tres meses, a contar desde la publicación de esta Orden, para la presentación de las instancias de revisión autorizadas por la de 27 de abril de 1963, dictada para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952, a cuyo condicionado, completado por el de la Orden ministerial antes citada deberán sujetarse los expedientes que a tal efecto se tramiten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de junio de 1966 por la que se aprueba el Reglamento para los concursos-oposiciones para la provisión de plazas de Profesores agregados de Universidad.*

Padecidos errores en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1966, páginas 8356 a 8358, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Título III. Capítulo II, número decimoquinto, donde dice: «...en una Memoria...» debe decir: «...y una Memoria...».

En el número decimosexto, donde dice: «...de los opositores o jueces...», debe decir: «...por los opositores o jueces...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de junio de 1966 por la que se aprueba el texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

La experiencia de estos últimos tiempos en la construcción, montaje y utilización de aparatos elevadores ha llevado a estudiar la conveniencia de modificar determinados preceptos del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1964, a fin de ponerlos en consonancia con la técnica más actual.

Por otra parte, la publicación del Reglamento suscitó numerosas dudas y diferentes interpretaciones de su articulado, lo que creó un cierto confusionismo que si en todo momento se fué salvando y aclarando por medio de instrucciones internas, precisas convalidarse normativamente mediante la integración de los preceptos básicos en el Reglamento.

Las razones expuestas, mejor que disponer la modificación de artículos determinados del repetido Reglamento, aconsejan proceder a la aprobación y publicación de un texto revisado del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto texto revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

### TEXTO REVISADO DEL REGLAMENTO DE APARATOS ELEVADORES

#### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

#### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Constituye el objeto de la presente Reglamentación la ordenación de la construcción, instalación y mantenimiento de aparatos elevadores movidos por energía eléctrica con las excepciones que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º Las prescripciones del presente Reglamento no serán de aplicación cuando se trate de aparatos elevadores en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Aparatos elevadores—montacargas—instalados temporalmente como medios auxiliares de obra.
- Aparatos elevadores de funcionamiento temporal utilizados para el servicio de escenarios, estudios cinematográficos y análogos.
- Aparatos elevadores que por razón de su destino exijan especiales condiciones de instalación y mantenimiento, tales como los instalados en las minas.
- Montacargas cuyo grupo motor tenga como máximo una potencia de 1 CV.

#### TERMINOLOGIA

Art. 3.º A los efectos de lo prevenido en el presente Reglamento, deberá tenerse en cuenta:

1.º Las prescripciones relativas a aparatos elevadores o aquéllas en que no se haga especial referencia a ascensores o montacargas, afectarán a ambos.

2.º La terminología específica utilizada se entenderá conceptualmente de acuerdo con las siguientes definiciones:

**Amortiguador.**—Dispositivo deformable que tiene por misión absorber la energía cinética del camarín y del contrapeso del aparato elevador en los casos de parada anormal.

**Ascensor.**—Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución permiten materialmente el acceso de las personas a él.

**Ascensor de adherencia.**—Ascensor en el cual los cables son arrastrados por adherencia sobre poleas motrices del grupo tractor.

**Ascensor de tambor de arrollamiento.**—Ascensor en el que los cables o cadenas son arrastrados por el grupo tractor por procedimientos en los que no interviene la adherencia.

**Bastidor.**—Armazón metálico unido a los elementos de suspensión que soporta el camarín o el contrapeso.

**Camarín.**—Elementos del aparato elevador—ascensor o montacargas—que efectúa el recorrido entre sus distintas paradas y en el que se transporta pasajeros o mercancías, respectivamente.

**Carga nominal o útil.**—Valor máximo de la carga garantizada por el constructor del aparato elevador para su funcionamiento normal y que ha de figurar en el camarín, en kilogramos.

**Cercado.**—Espacio delimitado al que sólo se ingresa por uno o más accesos provistos de puertas con llave.

**Cuarto de máquinas.**—Local donde se encuentra instalado el grupo tractor.

**Cuarto de poleas.**—Local donde se encuentran instaladas las poleas. Puede coincidir con el cuarto de máquinas.

**Enclavamiento.**—Efecto que producen los dispositivos eléctricos o mecánicos que, al actuar sobre algún elemento de la instalación, impiden el movimiento del aparato elevador.

**Foso.**—Parte del recinto situado inmediatamente debajo del nivel inferior servido por el camarín.

**Grupo tractor.**—Conjunto del elemento o elementos motores y sus accesorios.

**Guardapié o rodapié.**—Pared lisa aplomada al borde de los umbrales de las puertas y por debajo de éstos.

**Guías.**—Elementos que dirigen el recorrido del bastidor del camarín o del contrapeso.

**Limitador de velocidad.**—Elemento que provoca la actuación del paracaídas cuando la velocidad del camarín o contrapeso sobrepasa un valor predeterminado.

**Montacamillas.**—Ascensor cuyo camarín está dimensionado para introducir en él una camilla o una cama de clínica y, al menos, una persona que la acompañe.

**Montacargas.**—Aparato elevador que se desplaza entre guías verticales, o débilmente inclinadas respecto a la vertical, sirven niveles definidos y están dotados de un camarín cuyas dimensiones y constitución impiden materialmente el acceso de las personas. En particular están comprendidos en esta categoría los aparatos que responden a alguna de las siguientes características:

- Altura libre de camarín que no sobrepase de 1,20 metros (un metro veinte).
- Camarín dividido en varios compartimientos, ninguno de los cuales pase de una altura de 1,20 (un metro veinte).
- Suelo de camarín que se encuentre al menos a 0,60 metros (60 centímetros) por encima del suelo del piso, cuando el camarín se encuentre parado a un nivel de servicio.

**Montacargas de adherencia.**—Montacargas en el cual los cables son arrastrados por adherencia sobre poleas motrices del grupo tractor.

**Montacargas de tambor de arrollamiento.**—Montacargas en el que los cables o cadenas son arrastrados por el grupo tractor por procedimientos en los que no interviene la adherencia.

**Nivelación.**—Dispositivo que permite obtener una parada precisa del camarín a nivel de los pisos.

**Paracaídas.**—Dispositivo mecánico que se instala en el bastidor del camarín o del contrapeso y que se destina a paralizar automáticamente éstos sobre sus guías en el caso de aumentar la velocidad en el descenso o en el de rotura de los órganos de suspensión.

**Paracaídas de acción amortiguada.**—Paracaídas en el que se adoptan dispositivos especiales para, en caso de actuación, limitar a un valor admisible, mediante deslizamiento sobre sus guías, la reacción sobre el bastidor.

**Paracaídas de acción instantánea.**—Paracaídas cuya acción sobre las guías se traduce en una paralización del bastidor sin deslizamiento apreciable de éstos sobre ellas, y sin que la reacción sobre el bastidor quede disminuida por la intervención de ningún sistema elástico.

**Placa de tope.**—Placa que se fija en el bastidor y que está destinada a entrar en contacto con el amortiguador o con el tope.